

su remision, con la Guia acostumbrada: Y por otro Auto acordado en 22. de Abril de 1760. se mandò, que lo resuelto en el anterior, se entendiese en el caso, que en ausencia de S.M. tambien se ausentase el Señor Gobernador à distinto Pueblo, Lugar, ò Sitio, que en el que se hallase S.M; pero que siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Sitio donde estuviese S. M. no se hiciese novedad, ni en la remision de la Consulta de Viernes por la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, ni en la del Pliego, y Testimonios de la Sala por la Secretaria de la Presidencia, practicandose uno, y otro, como quando el Señor Gobernador se halla en la Corte, y se ha egecutado siempre.

En tiempo que obtuvo el Gobierno interino del Consejo el Ilustrisimo Señor Don Pasqual de Villacampa, se excitò duda en punto al lugar que debia ocupar, como Decano, y Gobernador interino, en concurrencia con los Presidentes de los demàs Consejos en la Procesion del dia del Corpus, y si en la Consulta à que concurre el Consejo con S. M. en los dias Viernes de las semanas, debia asistir con Capa, y Gorra; y consultado con S. M. el Señor Don Pheppe Quinto en 17. de Junio del mismo año, por Real Orden de 21. del propio mes, resolviò: *Que en el dia de el Corpus no fuese cerrando la Procesion con los demàs Presidentes, ò Gobernadores, sino es en el lugar que le tocaba con el Consejo de Castilla, como su Decano, llevando Capa, y Gorra, y que en la misma conformidad asistiese en la Consulta de los Viernes.*

Por hallarse indispuesto S. M. no concurriò à la Procesion de Corpus de aquel año, y el Señor Don Pasqual de Villacampa, como Gobernador interino, fue Presidiendo al Consejo entre las dos filas con Capa, y Gorra, y à sus espaldas los Presidentes de los Consejos de Indias, Ordenes, y Hacienda.

Siendo Gobernador interino el Ilustrisimo Señor Marqués de Lara, se ofreciò la misma duda, que en tiempo del Se-

Señor Don Pasqual de Villacampa, sobre la forma en que el Señor Marqués debia concurrir en la Procesion del Corpus, y Consulta del Viernes; y S. M. resolvió, asistiese à uno, y otro con Capa, y Gorra, como estaba mandado en la citada Real Orden de 21. de Junio de 1726. comunicada al Señor Don Pasqual de Villacampa. (2)

Resolvió el Consejo pleno en 11. de Enero de 1745. que el Señor Marqués de Lara, como Decano, y Gobernador interino, entrase à Presidir en el Consejo con Capa, y Gorra, en atencion à haver mandado S. M. el Señor Don Phelipe Quinto concurriese en la misma forma al acto de las Capitulaciones, que precedieron al Matrimonio de la Serenissima Señora Infanta de España Doña Maria Teresa, con el Señor Delfin de Francia: sobre esta providencia parece no se puso Auto formal, para que en lo futuro constase. Pudiera obscurecerse esta noticia, si con motivo de formar este Compendio, no se huviese hallado en el Archivo del Consejo la sucinta razon, que en poco papel dejò escrita de su puño Don Miguèl Fernandez Munilla, Escribano de Gobierno, que era en aquel tiempo, (3) de cuyo contexto, y regalia se dudaria en lo futuro, si no tuviese el apoyo de haverlo visto, como yo, otras personas que viven, y quedaria verificado lo que comunmente se dice, y es, que el suceso que acontece, puntualmente se refiere en el dia, al segundo se varia, al tercero se duda, y al quarto no hay memoria de el.

En vacantes de la Presidencia, y en las ausencias, ò enfermedades de los Señores Presidentes, ò Gobernadores, tiene facultad el Señor Ministro Decano de representar à S. M. lo que conviene, para la buena Administracion de Justicia, y Gobierno del Reyno, lo que no es permitido à los demàs Señores Ministros, à excepcion de los que estàn encargados de privativas Comisiones: asi lo resolvió el Señor Rey Don Phelipe Quinto, à representacion del Señor Marqués
de

(2) Legajo de Precedencias, Archivo del Consejo.

(3) Archivo del Consejo, legajo de Precedencias.

de Lara, siendo Decano, y Gobernador interino del Consejo, en 5. de Oétubre de 1744.

Dirige à las Reales Manos de S. M. las Consultas, Representaciones, Pliegos de la Sala, Testimonios de Rondas, y demàs particulares noticias, de que debe darse cuenta à S. M. y tambien hace en primero de Diciembre la Consulta, ò Representacion, proponiendo à S. M. los Señores Ministros, que deben asistir en las Salas del Consejo en el año siguiente; y las Reales Ordenes, Decretos, y Providencias de S. M. se comunican al Señor Decano, quien las hace presentes en el Consejo, y en la Camara.

Quando en vacante de la Presidencia concurre el Consejo à besar la Mano à S. M; el Señor Ministro Decano practica las mismas Ceremonias, que observan los Señores Presidentes, ò Gobernadores, como se explica en el Capitulo respectivo à los actos, y funciones, que asiste el Consejo.

Tiene la facultad de mandar convocar à los Señores Ministros para formar el Consejo, Camara, y Juntas extraordinarias, siempre que le parezca preciso; y à este fin, en vacante de la Presidencia, se congregan en una de las Salas del Consejo.

Si para el despacho de algunos negocios se necesita la concurrencia de algun Señor Ministro mas que aquellos de que se compone la Sala primera de Gobierno, es facultativo en el Señor Decano mandar pasar à ella los Señores Ministros que le pareciese, de los que asisten en las otras Salas.

Està mandado, que quando el Señor Ministro Decano, en tiempo de vacante del Gobierno del Consejo, llamase à algun Alcalde de Corte, ò este le fuese à visitar, èntre en su Posada sin Capa, con Gorra, y Vara; (4) y lo mismo se mandò en Resolucion de 16. de Oétubre de 1715. à Consulta de la Sala de Alcaldes, en tiempo que era Gobernador interino del Consejo el Señor Marquès de Andia, y asi lo
acor-

(4) Auto acordado 72. lib. 2. tit. 6. de la Recop.

acordò la Sala en 7. de Diciembre de 1744. siendo Gobernador interino el Señor Marquès de Lara.

El Ceremonial antiguo de la Sala de Alcaldes previene, que en los dias de Consulta, y en tiempo de hallarse vacante la Presidencia del Consejo, concurrìa à la Posada del Señor Ministro Decano uno de los Alcaldes, para acompañarle hasta el parage donde se juntaba el Consejo, llevando al Alcalde en su Coche, con el acompañamiento de Alguaciles de Corte à caballo, y que lo mismo se hacia para ir à Palacio à besar la Mano à S. M. ò à dar las Pasquas; y esta practica la comprueba un Papel, que existe en el Archivo de la Sala de Alcaldes de Corte, (5) escrito en el año de 1591. por el Licenciado Juan Llave de Sotomayor al Señor Ministro Decano del Consejo, preguntando donde se havian de juntar para la Consulta en la tarde aquel dia, y si se havia de ir à acompañar al Señor Decano? Y al margen de este Papel se respondiò, que antes de las tres estuviesen los Alcaldes en el Consejo, donde todos se havian de juntar: que la Consulta era à las tres, y que el Señor Ministro Decano se irìa solo.

Para asistir con el Consejo à las funciones, actos, y regocijos publicos, estando vacante la Presidencia, ò Gobierno del Consejo, se dice en el citado Ceremonial de la Sala, que al Señor Ministro Decano le acompañaba un Alcalde, y Alguaciles de Corte hasta el parage donde se juntaba el Consejo, y tambien para concurrir à la Visita General de la Carcel de Corte, y para la de Villa, que se egecutaba por las tardes, le acompañaba el Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y Alguaciles; y quando concurrìa el Consejo à las fiestas de Toros en la Plaza mayor, en tiempo de vacante de la Presidencia, acompaña al Señor Ministro Decano el Alcalde de Corte mas antiguo, desde su Casa, hasta entrar en la Plaza, y subir con èl al Balcon, y los Alguaciles de Corte iban à caballo, como se hizo en la corrida de Toros,

(5) Archivo de la Sala, legajo 1. de Consultas, num.4.

ros, que se egecutò el año de 1640. en tiempo que se hallaba vacante la Presidencia de Castilla.

El Señor Ministro Decano, si fuese del Consejo de la Camara, le corresponde, y tiene la regalia de reservar en su poder una de las Llaves del Arca donde se halla custodiado el Santo Cuerpo del Glorioso San Isidro.

Finalmente, el Señor Ministro Decano en las vacantes, enfermedades, ò ausencia de los Señores Presidentes, ò Gobernadores, se constituye en la obligacion de vigilar el Gobierno del Consejo, zelando que los Ministros de Justicia la administren con integridad, y rectitud, haciendo observar las Leyes, Pragmaticas, Autos acordados, y Providencias del Consejo, pues à este fin se subroga en las facultades de los Señores Presidentes, ò Gobernadores.

CAPITULO VII.

DE LOS SEÑORES FISCALES de el Consejo.

EL Real Fisco es lo mismo que la Camara del Rey, à quien deben aplicarse los bienes que se adquieren por ilicitos medios, y los confiscados, en pena de los delitos que cometen los Hombres. El Señor Rey Don Alonso el Sabio (1) llama à los Señores Fiscales, Mayordomos, Procuradores, y Abogados del Rey, porque defienden, y promueven las Causas, y Pleytos, en que tiene interès la Corona, el Real Erario, y la Vindicta publica: El empleo de Fiscal, ò Procurador del Rey, le instituyeron los Emperadores Romanos, y tambien le dieron el nombre de Abogado del Fisco, para que defendiese los derechos, y utilidades del Principe: y el Señor Rey Don Juan el Segundo, y los Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel (2) mandaron, que hu-

(1) Ley 16. tit. 17. partit. 6.

(2) Ley 2. lib. 2. tit. 13. de la Recop.

hubiese dos Fiscales, y que estos no pudiesen proponer otro promotor, ni sobstitutos. Y en el año de 1552. consultò el Consejo al Señor Emperador Carlos Quinto diferentes puntos, y entre ellos el tener propuesto al Serenisimo Principe, ser necesario en la Corte dos Fiscales, con la asignacion de 200j. maravedis de salario à cada uno, por ser de grave inconveniente se sirviese este empleo por sobstitutos; y S. M. lo resolviò asi. (3)

Han obtenido, y obtienen el empleo de Fiscal, Ministros de especiales circunstancias, que por su literatura, è integridad, merecieron la confianza de los Monarcas en el encargo de asuntos importantisimos à la Corona, que desempeñaron con mucho acierto: Tienen asiento en el Consejo para formar Tribunal: concurren à la Consulta con S. M. los Viernes de todas las semanas: asisten à las Funciones de Iglesias, Procesiones, AËtos, Fiestas, Regocijos publicos, y Visitas generales de Carceles: visten la Toga, ò Garnacha como los demàs Ministros: se les dà el tratamiento de Señor à presencia del Consejo, y en todos los Escritos; y el Señor Rey Don Phelipe Quinto les concediò (4) honores de Ministros luego que entran à egercer el empleo de Fiscal del Consejo Real, y la antigüedad despues de haver servido tres años; y que siendo promovidos à Plaza de Ministros despues de este tiempo, se les liberte de la paga de Media-Annata; pero que si antes de haver servido los tres años fuesen promovidos, la satisfagan.

Aunque por Reales Resulociones està mandado, que los Ministros honorarios con antigüedad, concurriendo con el Consejo à Procesiones, y Funciones publicas, ocupen el lugar que les correspondiese segun su antigüedad, no milita esta circunstancia con los Señores Fiscales; porque sin embargo de que despues de servir la Fiscalia tres años gozan la antigüedad, no preceden en las concurrencias

(3) Archivo del Consejo, tom.7. de Consultas, fol.82.

(4) Auto 101. tit.4. lib.2. Recop.

cias con el Consejo à los Señores Ministros de egercicio, aunque sean menos antiguos , porque siempre asisten en calidad de Fiscales , ocupando el lugar , que por este empleo les compete ; pero siempre preceden à los Alcaldes de Corte.

Es regalìa de los Señores Fiscales nombrar sus Agentes, que deben ser Abogados , à cuyo cargo està recibir los Pleytos, Expedientes, y Negocios, examinarlos , hacer Apuntamientos, y extender las Respuestas, que los Señores Fiscales acordasen, para que por este medio se logre su pronto despacho.

Tienen su asistencia los dos Señores Fiscales en el Consejo , en Sala primera de Gobierno ; y el mas antiguo , (5) si le parece, elige el Despacho de los Negocios Gubernativos , y Civiles, por lo perteneciente à los Reynos de Castilla ; y en este caso , el Señor Fiscal moderno entiende en los Negocios Criminales, y de todos los demàs tocantes à la Corona de Aragón , Valencia, y Cataluña ; y tambien despacha todas las Pesquisas , y Residencias , asi de la Corona de Aragón , Valencia, y Cataluña , como las de los Reynos de Castilla ; y la Ley previene , (6) que los Señores Presidentes del Consejo repartan las Residencias , para su despacho, entre los dos Señores Fiscales.

El Señor Rey Don Phelipe Quinto mandò , que los dos Señores Fiscales entiendan unidos en el despacho de los Negocios , y Pleytos que ocurriesen , asi de los Reynos de Castilla , como de los de Aragón , Valencia , Cataluña , Mallorca , è Ibiza , sobre incorporacion de derechos à la Corona , y qualquiera otros que , atendida su gravedad , juzgare conveniente el Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo ; y el Señor Fiscal , que entendia en los Negocios Civiles , despachaba tambien los correspondientes al Consejo de la Camara , y cesò en este encargo el año de 1735. en que

(5) Ley 9. tit. 13. lib. 2. de la Recop. y Auto 71. cap. 1. y 3. tit. 4. Recop.

(6) Ley 49. lib. 2. tit. 4. de la Recop.

que se creò el empleo de Fiscal de la Camara , agregando à èl Plaza jurada del Consejo , dotada con el mismo sueldo que gozan los demàs Señores Ministros , y se le diò el encargo de entender en las materias , y Negocios del Real Patronato, de acuerdo , y unido con la Secretaria donde penden. (7)

Obtuvo la Fiscalia de la Camara , nuevamente creada, el Señor Don Joseph Ventura Guell , y cesò en ella el año de 1739. por haverle conferido S. M. las ausencias , y enfermedades del Gobernador del Consejo de Hacienda , con asistencia precisa en èl , declarando à su favor la Plaza de Ministro del Consejo Real , que quedò vacante por fallecimiento del Señor D. Alvaro de Castilla ; y en su lugar nombrò por Fiscal del Real Patronato en la Camara al Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilar , Marquès que fue de los Llanos , declarando S. M. que la Plaza de Ministro del Consejo Real agregada à ella , y jurada con el sueldo que las demàs , se entendiese en todo igual à las otras Plazas del Consejo , sin diferencia alguna , con asignacion siempre à la primera Sala de Gobierno.

Previenen las Leyes del Reyno , (8) que los Señores Fiscales no pongan substitutos , y que solamente entiendan en las Causas , y Negocios tocantes à los Reyes , y no en otros , cuidando de pedir , y que se recauden las penas pertenecientes à la Real Camara , y Fisco : Que no pongan demanda Civil en nombre del Rey à Consejo , ni Persona particular , sin que haya delator , salvo en los hechos notorios , ò en Negocios , que por Real Orden se mandare hacer Pesquisa , precediendo que el delator afianze de seguridad , y que no probando las delaciones , sean condenados en las costas , y penas establecidas por Derecho : Que en las Causas Criminales en que se proceda de oficio , tomen la voz los Señores Fiscales , siguiendolas con diligencia hasta difinitiva , para el castigo de los delincuentes , pidiendo se

I

im-

(7) Auto 19. tit. 6. lib. 1. Recop.

(8) Ley 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 10. 15. y 16. tit. 13. lib. 2. de la Recop.

impongan las penas en que incurriesen los contraventores de las Leyes, y Ordenanzas establecidas para el régimen del Consejo, y Audiencias, cuidando tambien de que los Pleytos en que huviese condenacion de penas para la Camara, y los de las Visitas de Jueces, Escribanos, y Residencias, se vean, y determinen con brevedad, teniendo Libro, y Memoria de todas las Causas que se siguieren, para que el Escribano de Camara mas antiguo del Consejo, los Viernes de cada semana, antes de repartirse las Salas, haga presente en Consejo pleno el estado de los Pleytos, y Negocios Fiscales en que el Rey fuese Actor, expresando que Jueces los vieron, quales están conclusos, y sin votar, para que los Señores Presidentes los manden despachar.

Los Pleytos que se siguen por las Ciudades, Villas, y Lugares sobre Terminos jurisdiccionales, y propios, se consideran pertenecientes al Patrimonio, y Jurisdiccion Real; y manda la Ley, (9) que los Señores Fiscales asistan à la vista de estos Pleytos, y defiendan la Jurisdiccion Real à los Corregidores, y Jueces de Residencia, que mandaren algo en defensa de ello; y para el seguimiento de los Pleytos tocantes à la Corona, Patrimonio Real, y Rentas Reales, se debe librar à los Señores Fiscales del producto de Penas de Camara, las cantidades de maravedis que necesitasen, de que han de dar formal cuenta. (10)

Los Expedientes, è Instancias sobre facultad para labrar, y sembrar, està mandado por Decreto del Consejo de 20. de Noviembre de 1762. se comuniquen primero al Juez de Rompimientos, despues al Procurador General del Reyno, y ultimamente al Señor Fiscàl.

Previene tambien el Auto acordado, que no se sellen, (11) ni registren Provisiones para Jueces de Comision, en que pueda haver condenaciones para la Camara, sin que tomen razon los Señores Fiscales en el Libro que à este fin deben tener.

(9) Ley 25. lib. 2. tit. 5. de la Recop.

(10) Ley 67. lib. 2. tit. 5. de la Recop.

(11) Auto 1. tit. 15. lib. 2. Recop.